



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Jueves 11 de Setiembre de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

La comisión Real inglesa encargada de promover y dirigir la exposición de todas las naciones abiertas en Londres, ha solicitado de las demás que a ella concurrirían muestras de los productos naturales, industriales y artísticos presentados en este gran concurso para el establecimiento de un museo general que le recuerde y sirva al mismo tiempo de estudio de los pueblos productores, ofreciéndoles un testimonio solemnemente de su cultura y un medio de apreciar los progresos de las ciencias físico-matemáticas y de las artes mecánicas. Tan útil y grandioso pensamiento, digno de las luces del siglo y resultado necesario, así de la tendencia general de los intereses comerciales, como del espíritu de union y fraternidad que se dirige a convertir el mundo entero en un solo pueblo, se recomienda por sí mismo; no necesita encarecerse. Fiel expresión del desarrollo de la riqueza y prosperidad de las naciones, el comprobante de los medios con que respectivamente concurren a mejorar la condición de los estados y de los individuos, complemento en fin de ese alarde magnífico de las fuerzas productoras de la civilización moderna, no puede menos

de encontrar en todos los espositores la favorable acogida que por su importancia merece. Porque no solo haga su amor propio y se consagra a realzar su reputación, no solo demuestra la inteligencia y laboriosidad que los distingue, sino que auxiliando sus empresas extiende la esfera de los conocimientos útiles, les presenta reunidos los productos de todos los climas, los progresos de las ciencias aplicadas a la creación de la riqueza, y con el examen y la comparación de las fuerzas productoras del hombre, auxilia los cálculos del comercio, los inventos de la industria que le alimenta y los medios de crear y satisfacer nuevos goces y necesidades.

Ofendería el gobierno el buen juicio y los generosos sentimientos de nuestros espositores, si al solicitar su cooperación para realizar tan vasto proyecto, pudiese siquiera poner en duda que debería de corresponder a las invitaciones de la comisión inglesa. Espera pues confiadamente que ninguno se negará a procurarle las muestras de sus respectivos productos industriales, dejando en Londres tan grata memoria de la noble emulación, espontaneidad y buen celo con que concurren a la exposición general de la industria de todos los pueblos cultos.

Con este convencimiento S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

- 1.º Que V. S. sin pérdida de tiempo publique en el Boletín oficial esta circular, reproduciéndola en cuatro números consecutivos para que llegue a noticia de todos los interesados.
- 2.º Que dirigiéndose a las juntas de comercio y de agricultura, a las sociedades económicas y a las empresas industriales, y apoyado en su franca cooperación, invite particularmente a cada uno de los espositores de esa provincia a ceder para el museo que se proyecta muestras de los objetos agrícolas, industriales y artísticos

por ellos presentados en la esposicion de Londres.

3.º Que los que no han concurrido a ella podran igualmente contribuir á la formacion del museo, enviando para él por conducto de V. S. ejemplares de las respectivas industrias, ya consistan en productos naturales, ya en sus diversas preparaciones, ya en objetos manufacturados.

4.º Que en el término de 20 dias, contados desde el recibo de esta circular, dé V. S. parte, asi como se hayan prestado á las invitaciones de la comision Inglesa, como de los que no hayan tenido por conveniente aceptarlas.

5.º Que á todo el que presente á V. S. la utilidad de un museo industrial, y hasta que se pida su propio interés y su buen nombre ganarian con su establecimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1851.—Arteta.—Señor gobernador de la provincia de....

Debiendo establecerse en esta corte para el próximo curso el Real instituto industrial, creado por Real decreto de 4 de setiembre de 1850, el cual ha de constar, ademas de otras dependencias, de tres escuelas, una elemental, otra de ampliacion y otra superior, con la normal que ha de haber en el mismo durante los primeros años para la formacion de profesores, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que en el mismo se observen las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º La enseñanza se ira planteando sucesivamente hasta que adquiere su completo desarrollo al cabo de seis años, conforme al plan que sigue:

PRIMER AÑO.

ENSEÑANZA ELEMENTAL.

PRIMER CURSO.

Complemento de la aritmética; álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive; progresiones y logaritmos, con las aplicaciones de este cálculo; partida doble y práctica de todas las operaciones mercantiles.

SEGUNDO CURSO.

Geometria elemental y nociones de geometria descriptiva; secciones cónicas consideradas gráficamente; trigonometria rectilínea, aplicaciones de la geometria y de la trigonometria á las artes y á la agrimensura; dibujo lineal y modelado.

Enseñanza especial ó normal.

PRIMER CURSO.

Geometria analítica y cálculo infinitesimal, fisica in-

dustrial, mecánica pura y aplicada, elementos de química, delineación.

SEGUNDO AÑO.

ENSEÑANZA ELEMENTAL.

Segundo curso, como en el año anterior.

Enseñanza de ampliacion.

PRIMER CURSO.

Ampliacion del álgebra y de la geometria, geometria analítica y cálculo infinitesimal, principios generales de la geometria descriptiva, primeros principios de delineación y modelado.

SEGUNDO CURSO.

Geometria descriptiva, química industrial, mecánica industrial, construccion de máquinas, dibujo modelado.

TERCER AÑO.

ENSEÑANZA ELEMENTAL.

Primero y segundo curso, como en los años anteriores.

ENSEÑANZA DE AMPLIACION.

Primero curso, como el año anterior.

SEGUNDO CURSO.

Continuacion de la geometria descriptiva, mecánica pura y aplicada, elementos de la química, fisica industrial, delineación y modelado.

Enseñanza especial.

TERCER CURSO.

Análisis química, historia natural, especialmente la mineralogia, higiene industrial, economía y legislación industriales, ejercicios prácticos en las fábricas y talleres bajo la direccion de los profesores de química y mecánica industriales, y construccion de máquinas, delineación y modelado.

CUARTO AÑO.

ENSEÑANZA ELEMENTAL.

Primero y segundo curso, como en los años anteriores.

ENSEÑANZA DE AMPLIACION.

Primero y segundo curso, como en el año anterior.

TERCER CURSO.

Mecánica y tecnologia industrial, química aplicada á las artes, delineación y modelado.

QUINTO AÑO.

ENSEÑANZA ELEMENTAL.

Primero y segundo curso, como en los años anteriores.

ENSEÑANZA DE AMPLIACION.

Primero, segundo y tercer curso; como en el año anterior.

Enseñanza superior.

PRIMER CURSO.

Para los alumnos mecánicos.

Principios de historia natural, y especialmente de mineralogía con aplicación a las artes, higiene industrial, complemento de la mecánica industrial, delineación y modelado.

Para los alumnos químicos.

Principios de historia natural, y especialmente de mineralogía con aplicación a las artes, higiene industrial, complemento de la química aplicada.

SESTO AÑO.

REAL INSTITUTO INDUSTRIAL COMPLETO.

Enseñanza elemental.

Primero y segundo curso, como en los años anteriores.

Enseñanza de ampliación.

Primero, segundo y tercer curso, como en los años anteriores.

Enseñanza superior.

Primer curso, como en el año anterior.

SEGUNDO CURSO.

Para los alumnos mecánicos.

Construcción de toda especie de máquinas con su dibujo correspondiente, economía y legislación industrial.

Para los alumnos químicos.

Continuación de la química aplicada, análisis química, economía y legislación industriales.

Art. 2.º El director del real instituto industrial presentará cada año a la aprobación del gobierno la distribución de horas y los programas para cada enseñanza y asignatura.

Art. 3.º Para la admisión de alumnos en el próximo curso se adoptarán las reglas siguientes:

Enseñanza elemental.

Para el primer curso, a los que pasando de once años sufran un examen sobre las materias de la instrucción primaria elemental, particularmente la aritmética.

Para el segundo curso a los que no bajen de doce años y sean aprobados en un examen de las materias al primero especialmente en aritmética, álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive y cálculos mercantiles.

Enseñanza especial y normal.

Para no aglomerar alumnos con derechos que pudieran luego quedar defraudados, se admitirán solo como internos seis entre los más aventajados que, teniendo ya 18 años cumplidos, se presenten a un examen sobre aritmética y álgebra, geometría, física y dibujo lineal y de adorno.

Art. 4.º Para pasar de un curso a otro de la enseñanza especial será preciso sufrir un examen, de el cual se ha de obtener la nota de bueno por lo menos en todas las materias.

Art. 5.º Al cabo de los tres años de esta enseñanza se proveerán las vacantes que existan en las escuelas industriales entre dichos alumnos y los ayudantes primeros del real instituto que lo soliciten, mediante concurso. Los que en él saquen mejores notas tendrán opción a las plazas que elijan y los demás, siendo aprobados, se colocarán en las vacantes que resulten de las primeras que ocurran.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1851.— Arteta.— Señor director general de instrucción pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Con arreglo a lo que se dispone en el art. 15 de la ley de 25 del corriente, relativa a la organización del tribunal de Cuentas, y teniendo en consideración la categoría en que por la misma ley se coloca al presidente, ministros, fiscal y secretario general de dicho tribunal, conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se señala al presidente del tribunal de Cuentas el sueldo de sesenta mil reales anuales; el de cincuenta mil a cada uno de los siete ministros y el fiscal, y el de cuarenta mil al secretario general.

Art. 2.º Me reservo señalar también la dotación de las plazas de contadores, oficiales auxiliares, agentes fiscales y demás subalternos del propio tribunal, en vista de lo que sobre este punto me propondrá el ministro de Hacienda.

Dado en Palacio a treinta y uno de agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.— Está rubricado por S. M.— El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

En vista de lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, para organizar el tribunal de Cuentas con arreglo a la ley de 25 del corriente, vengo en nombrar para la plaza de presidente del mismo tribunal a don Joaquín Gómez de Liano que lo es en la actualidad; para las siete de ministros a don Ramon Lopez Vazquez, don José Chinchilla, don Rafael Diaz de Rivera, don Francisco Rodríguez de la Vega y don Lorenzo Flores Calderón, que también lo son en el día; al supernumerario é intendente militar de primera clase don Joaquín Fontanilles; y don Felipe Hurtado, fiscal de Contabilidad.

Dado en Palacio a treinta y uno de agosto de mil

ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado por S. M.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Vengo en nombrar para la plaza de fiscal del tribunal de Cuentas, con arreglo a la nueva organización que ha tenido por la ley de 25 del corriente, al que lo es en la actualidad don Francisco Donoso Cortés.

Dado en Palacio á treinta y uno de agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado por S. M.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Dado en Palacio á treinta y uno de agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado por S. M.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Señora: Por real decreto de 26 de octubre de 1849 se dignó V. M. disponer que se estableciese en las posesiones de Ultramar una clase especial de papel sellado para el pago de las multas, disposición cuyo cumplimiento hubo de suspenderse hasta que con el detenimiento que la importancia del asunto exigía, se hubiesen acordado las variaciones convenientes en la legislación que sobre esa materia regía en la península.

Publicado el real decreto de 8 de agosto próximo anterior, en el cual con vista de los resultados de la experiencia se fija todo lo relativo al uso del papel sellado de multas en la península, no puede ya dilatarse por mas tiempo el llevar á efecto en las posesiones de Ultramar el uso del referido papel sellado, así como también convendrá estender á las mismas el del papel sellado de reintegro, establecido en el real decreto mencionado.

Mas para llevar á efecto estas dos importantes medidas en las provincias de Ultramar, hay que tener en cuenta su legislación y sus circunstancias especiales para acomodar á ellas las reglas de ejecución que hayan de observarse, ya que de las mismas reglas depende frecuentemente el éxito de las disposiciones mas bien calculadas.

Fundado en estas consideraciones el ministro que suscribe, tiene la honra de preponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de setiembre de 1851.—Señora.—A los R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

MADRID.—Imprenta de D. Manuel

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las multas que se impongan en las provincias de Ultramar, bien sea gubernativa, bien judicialmente, se recaudarán en un papel sellado denominado de multas, cuyas clases y precios serán los siguientes: de dos reales plata, de cuatro reales plata, de un peso fuerte: de cinco pesos fuertes: de veinte y cinco pesos fuertes: de cincuenta pesos fuertes: de doscientos cincuenta pesos fuertes: de quinientos pesos fuertes.

Art. 2.º Se crea igualmente para las provincias de Ultramar una clase especial de papel sellado destinado á efectuar el reintegro del que haya dejado de usarse, y cuyo valor debe ser reintegrado. Las clases y precios del papel sellado de reintegro serán los mismos que se expresan en el artículo precedente.

Art. 3.º Instrucciones especiales determinarán el uso que respectivamente haya de hacerse del papel sellado de multas y del de reintegro, así como también la responsabilidad en que incurran los que falten al cumplimiento de lo que en dichas instrucciones se disponga.

Dado en Palacio á cinco de setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento de Santorcaz, dotada con 100 rs. anuales. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al presidente de dicha corporación hasta el día 25 del actual, debiendo proveerse el 26.—Madrid 25 de agosto de 1851.—D. O. de S. E.—Juan Valero y Soto.

Comandancia de la Guardia civil de Madrid.

El día 21 del anterior por los guardias del puesto de Guadarrama, fue encontrada una capota, que se ignora quien sea su dueño. Lo que se anuncia á fin de que llegando á noticia de quien correspondiera se presente en el espresado punto á recogerla.—Madrid 6 de setiembre de 1851.—El comandante accidental de la provincia, Feliz Fernandez de Soto.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo de 30 á 35
Cebada de 18 á 20
Algarrobas de 4 á 5
Madrid 10 de setiembre de 1851.
Pita, calle de la Madera alla mín. 42.